

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual el Dr. GERSSON N. BERMÚDEZ LOZANO, solicita certificación como apoderado dentro del presente proceso. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1393 - Radicación No.76001400302420080057500
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que, una vez revisado el proceso, el Dr GERSSON N. BERMÚDEZ LOZANO, no fungió como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso, el cual se encuentra terminado por perención, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

2. Negar la solicitud de certificación como apoderado judicial de la parte demandante, del Dr. GERSSON N. BERMÚDEZ LOZANO, conforme lo expuesto.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 del 10 de octubre de 2023,
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70618bb698cd55a7b5daec97d105266c5448cc3f9858491a784202ce469dc14**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la liquidadora rendiendo cuentas. Sírvese proveer. Cali, 9 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1394 traslado Rad. 76001400302420210104000
Cali, 9 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, se correrá traslado a las partes intervinientes del escrito de rendición de cuentas rendidas por la liquidadora, de acuerdo al inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

Correr traslado a las partes interviniente, por el término de tres (3) días de la rendición de cuentas presentada por la liquidadora, para los fines pertinentes, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 del 10 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5448aeb86b6759cb1ef730721e9447e4ebea8b655b0cfc8ee53a6176c61a99**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la comunicación de embargo de remanentes procedentes del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer. Cali, 9 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1395 Surte Remanentes Rad. 76001400302420230041800
Cali, 9 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, de conformidad con el art. 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali informándole que la solicitud de embargo de remanentes para el demandado SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S., con NIT. 900.313.436-6, SURTEN SUS EFECTOS por ser la primera comunicación en tal sentido, de conformidad con el art. 466 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 del 10 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595384e7614694118755880358a091a38212d002abcf6da3c7096c85e057942**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito levantamiento de medida. Sírvasse proveer. Cali, 9 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1353 Levantar medida Rad. 76001400302420230049400
Cali, 9 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la solicitud de levantamiento de medida de bancos es proceden, por lo tanto, así se ordenará en la forma solicitada por el demandante, haciéndole saber que frente a Bancoomeva no se decretó ninguna medida sino contra el Banco Pichincha, sobre la cual recaerá dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. LEVANTAR** la medida de embargo sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado EDIFICAR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., con NIT. 901.198.960-4 en las diferentes entidades Bancarias.
2. Librar los oficios del caso para que procedan a dejar sin efecto la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2023-00494-549-2023 del 14 de agosto de 2023, solo en lo que respecta al demandado EDIFICAR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., con NIT. 901.198.960-4.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 del 10 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f139e4d8ec7a68c1b8897a22eca89d705ea749814b138600321f769cad68c**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora interpuso recurso en contra de la providencia que rechaza la demanda la cual nunca fue notificada. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Octubre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1380 recurso Rad No. 76001400302420230060900
Santiago de Cali, octubre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente actuación verbal adelantada por José Delfín Novoa Díaz contra Personas Indeterminadas.

ANTECEDENTES

Dentro del estudio inicial de la presente demanda, de manera tentativa preliminar se elaboró la providencia No. 806 de septiembre 12 de 2023, por medio de la cual en principio se rechazaba la demanda. Sin embargo, esta providencia nunca fue notificada de manera formal esto, debido a problemas presentados a nivel nacional dentro de las diferentes entidades del Estado, por lo cual se suspendieron los términos en el territorial nacional por parte Consejo Superior,(Acuerdo PCDJA23-12089 de septiembre 13 de 2023).No obstante, la parte demandante interpuso recurso contra la mencionada providencia a pesar de que la misma no fue notificada por Estados, es decir, careció del requisito de publicidad

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, si bien dentro de las obligaciones del vendedor, se encuentran la de entrega y saneamiento, se debe tener presente que el artículo 1884 del C.C. indica que el vendedor “es obligado a entregar lo que reza el contrato” y lo pactado en su momento (y como al parecer era la usanza), fue la entrega de la documentación del vehículo, contrato de compraventa y demás elementos al comprador, junto con el vehículo para que este hiciera la adjudicación a su cargo, por lo que considera que no hubo retardo en la entrega del bien, ni había vicio a sanear de parte del vendedor, habiendo entonces cumplido con estos puntos, y tampoco hubo por parte del demandante desamparo al comprador como reza el artículo 1893 Ibidem, dado que el comprador, tenía a su disposición todos los medios para proceder con la efectiva inscripción del negocio realizado, y no lo hizo, nunca hubo reclamo por defectos o vicios de parte del comprador, se entiende que el saneamiento fue perfeccionado sin obstáculos.

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido, o en su defecto se ordene la apelación ante el superior.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación. A efectos de dilucidar las afirmaciones del recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

En primer lugar, dado que una vez examinado el expediente se pudo constatar que la providencia sobre la cual se interpuso recurso, si bien es cierto, fue elaborada y pasada para su aprobación, lo cierto es que esta nunca fue notificada a través de los Estados que se publican por el Despacho, por lo que se desconoce la manera como la parte interesada se enteró de la misma. Ahora respecto del principio de publicidad tenemos que este propende por que las autoridades den a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna,

sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías.

Por lo que de manera simple podemos concluir que la providencia aquí atacada, como quiera que careció del principio de publicidad nunca nació y por lo tanto, no tiene la fuerza para ser susceptible de recurso alguno y en ese sentido no existe providencia sobre la cual se pueda desatar una controversia, por lo que de manera directa podemos concluir que existe sustracción de materia y en ese sentido no hay pronunciamiento alguno y en su lugar lo que procede es el estudio para resolver sobre su admisión, para lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe sustracción de materia para resolver sobre lo solicitado por la parte actora, por las razones arriba indicadas, y en su lugar, se **INADMITE** la demanda por las siguientes razones:

1.- Deberá individualizar al extremo demandado y manifestar de manera clara porqué considera que el proceso verbal es el indicado para privar judicialmente de la posesión de un vehículo a éste. (Num. 2 y 10 del artículo 82 del CGP)

2.- No existe claridad en cuanto a lo pretendido por la parte actora, por cuanto se solicita la captura de vehículo del cual no se tiene certeza de quien es el poseedor, lo cual finalmente es una medida cautelar en sí mismo y uno una finalidad última de un proceso, lo cual puede tener sus consecuencias legales. (Num. 4 del artículo 82 del CGP)

3.- Los fundamentos de derechos invocados por la parte solicitante no son suficientes para adelantar esta actuación, cuya pretensión es privar de la posesión de un bien a un ciudadano que pagó un precio para gozar del mismo, deberá ajustarse dicho procedimiento a los normados en la ley. (Num. 8 del artículo 82 del CGP).

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

47

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 164 de hoy OCTUBRE 10 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4520aa33559a5ebf698e5ce5e7210d701ec59a0688a44b955c3ebc7cd8440416**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante solicitando aclaración del mandamiento, inscripción embargo vehículo y respuesta de bancos. Sírvase proveer. Cali, 9 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1396 Aclar Mandamiento Rad. 76001400302420230062100
Cali, 9 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, se procederá aclarar el numeral 4 del mandamiento de pago respecto de la fecha de suscripción del pagaré por la suma de \$ 4.865.039 que corresponde al 16 de agosto de 2022 y no 16 de abril de 2022.

De otro lado se arrima comunicación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá informando sobre el acatamiento de la medida embargo sobre el vehículo de placas DXO 834 de propiedad de la demandada, por lo tanto, se procederá a librar oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores para que lleven a cabo la inmovilización del precipitado automotor y sea puesto a disposición de este Despacho.

En cuanto a las respuestas allegadas de las diferentes entidades financieras, habrán de agregarse a los autos para que obren y consten.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 4 Mandamiento de Pago 1111 del 25 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

“Por la suma de \$ 4.865.039, como capital representado en el pagaré suscrito el 16 de agosto de 2022”

2. Notificar el contenido del presente auto y del mandamiento de pago a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.}

3. Los demás ítems quedan como se dispuso en la orden de pago.

4. Ordenar la inmovilización del vehículo de placas DXO834 de propiedad de la demandada FANNY ADELA ZULUAGA GARCIA, con C.C. No. 66,999.393, para que sea puesto a disposición del Despacho. Líbrense las comunicaciones del caso.

5. Agregar a los autos para que obre y consta las comunicaciones allegadas de las diferentes entidades financieras Banco w, BBVA, Itaú, Caja Social, Falabella y póngase a disposición del interesado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 del 10 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc00cda511869c17ecd3afbe7024851319ba010b4931d7c4334dfd3225fe44**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal la cual no fue remitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali por competencia para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Octubre 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1397 Inadmite Rad No. 76001400302420230064000
Santiago de Cali, octubre nueve (9) del dos mil veintitrés (2021)

Visto el anterior informe secretarial y dado que la presente demanda verbal de prescripción instaurada por el señor LETICIA DEL CARMEN ABDALA BERZUNZA, contra ELISA LÓPEZ y otros y personas Inciertas e indeterminadas, de su revisión se observa que adolece de los siguientes defectos

- 1.-No se menciona en donde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda Artículo 245 del Código General del proceso
- 2.-El poder n cumple con lo establecido en el numeral 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto no se cita la dirección electrónica de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la anotada en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.-En el hecho primero se menciona como número de matrícula del inmueble a prescribir la 8353 y del certificado aportado se desprende otro número.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JUAN FERNADO MEJÍA TORO** con T.P. No. 142.049 del C.S. de la judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y allegado.

47

Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **164** de hoy **OCTUBRE 10 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc65e0917218983b8e47bfa35a92a2ffc322ddba350007b0392503fc65969**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 9 de octubre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 221 Control legalidad Rad. 76001400302420230068100
Cali, 9 de octubre de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por GILDARDO VELEZ GAVIRIA, como acreedores DIAN y otros, remitido por el Centro de Conciliación “FUNDAFAS”, para que se resuelvan las objeciones formuladas por el Edificio Centro Comercial Bolívar, por existir desacuerdo sobre el capital adeudado.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la controversia informada por el Conciliador, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo dispone los arts. 531 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, **es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrados en el art. 539 ejusdem**.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalar los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 542 CGP.

Es así, que se evidencia del escrito y documentos allegados, que el conciliador, no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:...”

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

a) No efectúa una propuesta para la negociación de deudas **completa, coherente, sensata y objetiva**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de las obligaciones, además de donde proviene los dineros para su pago.

Es así que solo se limita informa que presenta una formula inicial de negociación de las deudas, reservándose el derecho de modificarla, ampliarla, adicionarla o sustituirla, solicitando un plazo para pagarlas de 5 años contados a partir de la fecha del acuerdo, sin reconocer intereses corrientes, ni moratorios, circunstancias que no cumplen con los requisitos del numeral 2 del art. 539 Ibídem.

b) No presenta una relación completa y actualizada de los todos los acreedores, como lo dispone el numeral 3 del art. 539 Ibídem.

c) No aporta una relación completa y detallada de los bienes, donde se indique además los valores estimados del bien inmueble, numeral 4 del art. 539 Ibídem.

d) Tampoco se aporta un certificado de ingresos del deudor o en su defecto de ser trabajador independiente, una declaración rendida bajo la gravedad del juramento, numeral 6 del art. 539 Ibídem.

Por lo tanto, el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar, conforme a los supuestos de insolvencia del deudor, que cumplirá en debida forma con los supuestos de dicha solicitud, los presupuestos del art. 539 ejusdem y de ser del caso, solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento, además de tener la facultad de requerir las explicaciones del caso cuando exista duda sobre lo declarado por el deudor, pedir los documentos y aclaraciones del caso, para establecer su certeza, **“Art. 537 numeral 4: Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor” y “numera 5: solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”**

Ahora, como se ha venido indicando, el conciliador designado, dentro de sus facultades legales, está la de revisar **“minuciosamente”** que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se da, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

El espíritu de la norma que le da la faculta a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, con el cumplimiento del lleno de los requisitos el ley y los efectos que implica una afirmación falsa de omisiones, impresiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago del deudor.

Parágrafo primero del art. 539 del CGP: “

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, coherente y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valorar los documentos aportados, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello, de acuerdo al art. 539 del CGP, y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, al quedar demostrado que no se cumple con los requisitos de ley, conforme al art. 539 del CGP., deviene dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es del 23 de marzo de 2023, inclusive, para que el conciliador cumpla con la carga que le impone la Ley como garante de dicho trámite, como lo consagra el art. 531 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas del 23 de marzo de 2023, inclusive, por los motivos antes expuestos.

2. **En firme el presente auto, devolver al Centro de Conciliación "FUNDAFAS", las diligencias, para que proceda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.**

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 del 10 del octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e6426a4523463fc0fe6166637d2f704c1b391e2191a9d8c16c7928c375353a**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió. Sírvase proveer. Cali, 9 de octubre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 222 Rechazar Rad. 76001400302420230079700
Cali, 9 de octubre de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por LUIS CARLOS CALCERON BERNAL, como acreedores BANCOLOMBIA y otros, remitido por el Centro Conciliación AsoproPaz para que se declare la apertura de liquidación patrimonial por fracasado de la negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, debe velar que la información puesta en su conocimiento sea veraz y además de solicitar las explicaciones del caso cuando existan dudas y exigir los documentos que sean necesarios, conforme al art. 537 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”

Igualmente, una vez presentada la solicitud, velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, como lo consagra el art. 539 del CGP:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y

medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Asimismo, para que pueda admitirse la apertura del trámite liquidatorio se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el art. 561 del CGP:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Es así que el Juez de instancia a quien se le asigna las diligencias procedentes del centro de conciliación, en este caso, para apertura de la liquidación patrimonial por fracaso en la negociación de deudas, tiene el deber legal que le asiste de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de verificar que la solicitud cumpla con los presupuestos del art. 539 del CGP y revisar las actuaciones desplegadas por el conciliador, para la admisión del respectivo acuerdo, el cual se ajustará a lo determinado en el art. 537 *Ibidem*.

Por lo tanto, se puede evidenciar, como lo afirma la misma deudora, que no existen bienes muebles e inmuebles para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 199.782.000, y mal haría el Juzgado en acceder a la apertura de liquidación patrimonial si no hay bienes para adjudicar.

Bajo dichos aspectos es preciso hacer alusión a lo que dijo el Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil en sede tutela, en un caso análogo del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, al considerar que **“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”**

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: **“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”**

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes para adjudicar, la naturaleza del fin perseguida que es la apertura de la liquidación, pierde relevancia, por lo que mal haría el Despacho en un desgate procesal-jurídico, llegar a la conclusión, que no hay bienes para adjudicar, si de contera se observa la falta de elementos para tan siquiera admitir dicha liquidación,

En consecuencia, deviene el rechazo de la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento por el Centro Conciliación AsoproPaz, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la apertura de la liquidación patrimonio adelantada por LUIS CARLOS CALCERON BERNAL, remitida por el Centro Conciliación AsoproPaz, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

2. Archívense las diligencias

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 del 10 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb917bfdd17886a84db93fdbc7b1d13358cd912d5f891754b60156c41fb28e**

Documento generado en 09/10/2023 07:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>